

LA UTILIZACIÓN DE MENORES EN LA PROSTITUCIÓN, UNA FORMA DE ABUSO Y MALTRATO INFANTIL. CONSIDERACIONES SOBRE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR MÉXICO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y N.¹

SUMARIO: I. Introducción. II. El maltrato infantil. III. La utilización de menores en la prostitución. IV. El combate en el ámbito internacional. V. La legislación interna. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Hace ya algunos años tuve la oportunidad de coincidir con Sergio García Ramírez, por primera vez, en una mesa redonda en donde ambos expusimos nuestras ideas sobre los derechos de niños y niñas.² Él habló, lo recuerdo muy bien, sobre los menores infractores y la administración de justicia. Su capacidad académica es reconocida en muchos niveles tanto en el país como en el extranjero; las personas que lo escuchamos ese día simplemente lo corroboramos. Aprendimos de él, en el corto tiempo de una conferencia, mucho más sobre el tema de lo que habíamos podido imaginar, y en años de trabajar con menores y para menores. Es fácil suponer que no soy la única en el mundo en tener ese privilegio, muchas personas lo hemos escuchado y hemos aprendido de Sergio García Ramírez quien es, sin lugar a dudas, uno de los juristas mexicanos más destacados de nuestra época.

1 Consejera en la Misión Permanente de México ante Organismos Internacionales, Ginebra.

2 Esto fue en la reunión de análisis y seguimiento de acciones en favor de la niñez en México después de la Cumbre de la Infancia, organizada por Comunicación Cultural A. C. y el Colegio de Abogados "Foro de México" A. C. que se llevó a cabo en el Foro Cultural Coyoacanense, 13 de marzo de 1991.

Sin embargo, ese día descubrí un aspecto de su personalidad del que se habla poco: su sensibilidad. El auditorio estaba compuesto por varones y mujeres dedicados, algunos en cuerpo y alma, a la atención de los menores, por lo tanto difícilmente impactables. Sergio García Ramírez lo hizo; nos impactó demostrándonos que se puede ser jurista, alto funcionario público, político de gran escuela y conservar la sensibilidad necesaria para entender la magnitud de los dramas que puede enfrentar un niño o una niña en su desarrollo cuando las circunstancias lo colocan en situaciones llamadas ilícitas, ya sea como víctima o como agente.

Los años han pasado. Hoy participo con entusiasmo en este homenaje cargada con experiencias personales de diversa naturaleza. Muchas de ellas pertenecen al mismo renglón: la protección del menor en riesgo. Experiencias variadas que no han borrado aquella primera ocasión en que me senté al lado de Sergio García Ramírez. Porque ese día él me mostró que la sensibilidad no está reñida con la función pública, el día de hoy pretendo unirme a este homenaje tratando de sistematizar mis experiencias en el combate al maltrato infantil.

Es un tema muy complicado de trabajar, porque el maltrato infantil tiene muchas vertientes, orígenes diversos y efectos a veces irreparables. Hablar de maltrato infantil nos refiere a las estructuras familiares, a usos y costumbres,³ a concepciones ideológicas e, incluso, concepciones religiosas; a políticas de gobierno; a intereses de grupos en el poder y también grupos que están contra aquellos. El maltrato infantil parece atravesar, por desgracia, todos los aspectos de la vida tanto individual como social, tejiendo tramas que son difíciles de desmadejar.

Es cierto que, cuando se discute este tema, parece existir un consenso en la condena; parece existir una voluntad universal para prevenir y eliminar este fenómeno social, tanto en México como en el extranjero. No conozco, hasta la fecha, una persona que públicamente se oponga a las acciones de prevención y combate del maltrato y el abuso infantil. Sin embargo, este consenso y esta voluntad sólo son aparentes. Por ello no hemos logrado alcanzar las metas fijadas hace siete años por la comuni-

3 Es el caso de las mutilaciones tribales y costumbristas de ciertos grupos étnicos. Para obtener mayor información sobre el particular, *vid.* Velasco, Casilda, *Infomundi, servicio de información y documentación sobre el Tercer Mundo*, Andalucía, Medicus Mundi, 1996; Documento E/CN.4/Sub.2/1996/6, *Informe del Relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre prácticas que afectan la salud de las mujeres y niñas*, y Toubia, Nahid, *Femal genital mutilation: a call for global action*, 2a. ed., Nueva York, Raindo, 1995.

dad internacional,⁴ por eso todavía el maltrato infantil —en todas sus formas— es un mal crónico en el mundo entero.

En este homenaje pretendo, a partir de la definición de maltrato infantil y cientos de los fenómenos que le son conexos, ubicar una de las formas de maltrato: la utilización de menores en la prostitución, con el objetivo de evaluar si en México somos congruentes con los compromisos adquiridos en pro de la infancia; si nuestro sistema jurídico cumple con las reglas establecidas en los instrumentos internacionales en la materia, y presentar el diseño de un programa que, desde mi punto de vista, ayudaría a colmar las lagunas que nuestro sistema tiene al respecto.

Es cierto que la prostitución, en tanto fenómeno social, también tiene múltiples vertientes que serían difíciles examinar en un artículo de estas dimensiones; por lo tanto, simplemente dejaré apuntadas algunas de ellas para profundizar más adelante. Es importante dejar claro que no intento juzgar, criticar, ni mucho menos satanizar a las personas adultas que se dedican a la prostitución, simplemente reacciono ante un fenómeno casi invisible en México y no por ello inexistente. Un fenómeno que provoca daños, a veces irreparables, en niños y niñas, y frente al cual estos menores se encuentran prácticamente indefensos, precisamente por la invisibilidad del fenómeno.

Hace poco leí en un periódico algo que me conmovió profundamente:

No se trata de culpabilizar a cualquiera. Lo más importante es subrayar a qué punto es importante —ayer como hoy— desarrollar un espíritu crítico, la capacidad de resistir al conformismo.

Contrariamente a una idea generalizada, los peores actos se han cometido más por exceso de obediencia y de sumisión —tanto a ideologías como a dirigentes— que como actos de rebeldía, los cuales, en general, no son peligrosos más que para el Poder.⁵

Frente al maltrato infantil no puedo formar parte del conformismo; por ello me uno a quienes pretenden sacar a la luz pública una de sus formas ocultas e invisibles: la utilización de niños y niñas en la prostitución.

4 En 1990, durante la Cumbre Mundial de la Infancia, los gobiernos ahí representados asumieron un compromiso ineludible con la infancia el cual definieron como prioritario y tradujeron en un llamado urgente a todas las sociedades para dar a cada niño y a cada niña un futuro mejor. Compromiso en el que está incluido el combate a todas las formas de maltrato a todo tipo de abuso.

5 Mugny, Patrice, “Des ‘no’ qui permettent croire a l’Humanité”, *Le Courrier*, Ginebra, 19 de noviembre de 1997.

II. EL MALTRATO INFANTIL

Desde luego, el primer paso en este trabajo es intentar poner un margen de comprensión al tema. Por tanto, debo empezar por definir qué entiendo por maltrato infantil, para que pueda ubicarse la forma precisa que enfoco. Desafortunadamente, es un problema tan amplio que sólo puede definirse entendiendo por maltrato infantil todo hecho que violento, física o emocionalmente, el desarrollo armónico e integral de una persona menor de edad, ya sea por acción u omisión, por agresión, negligencia o abandono.

De hecho, empiezo por poner sobre la mesa una problemática mucho más amplia de la definida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (en adelante, DIF) en su programa DIF-PREMAN, en donde se reconoce al menor maltratado sólo cuando es violentado de manera intencional por sus padres, tutores, custodios o personas responsables de ellos. Esta definición deja fuera, desde mi punto de vista, varios rubros del maltrato infantil, como, por ejemplo, los actos de tortura infligidos a menores por agentes gubernamentales o no; los actos de violación perpetrados contra un menor por personas ajenas a éste; los golpes sistemáticamente propinados a un niño o niña por el cabecilla de la pandilla de la colonia. En resumen, deja fuera un abanico amplísimo de actos de maltrato por el simple hecho de no haber sido perpetrados por las personas responsables del menor, incluido, desde luego, la explotación sexual. Considero que, para poder proteger de manera adecuada a todos los niños y niñas durante su crecimiento, la definición de maltrato infantil debe ser lo más amplia posible, aun a riesgo de que se me critique por no enfocar claramente mi análisis.

Manterola Martínez⁶ afirmó que “esperar el pleno desarrollo social de los menores cuando se permite que vivan una niñez sin identidad, con hambre y sin escuela, es tan absurdo como esperar una cosecha sin haber sembrado nunca la semilla”. Conuerdo plenamente con él, por ello hago

6 Jurista sensible, defensor incondicional de la niñez, formaba parte de los ponentes aquel 13 de marzo de 1991, a quien conocí con mayor profundidad siendo ambos magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En más de una ocasión se refirió al maltrato a menores; en este caso, cito su participación en el *Congreso Nacional sobre Maltrato al Menor*, organizado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ), del 27 al 29 de noviembre de 1995. Opiniones consultables, también, en “La prevención del maltrato a los menores en México”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 3, vol. VIII, julio-septiembre de 1990, pp. 285-296.

mía su preocupación y propongo definir el maltrato infantil desde una perspectiva lo más amplia posible, de tal manera que permita atacar el problema desde cualquiera de sus vertientes y poder, así, ofrecer un pleno desarrollo adecuado tanto en lo social, como en lo emocional y personal a nuestros niños y niñas.

En este contexto, sigo la línea marcada por el Centro Internacional de la Infancia y de la Familia⁷ y de otras instituciones dedicadas a la protección de la infancia como la Asociación Murciana de Apoyo a la Infancia Maltratada,⁸ Rädde Barnen,⁹ las cuales consideran que el maltrato infantil es

[...] cualquier acto por acción u omisión realizado por individuos, por instituciones o por la sociedad en su conjunto y todos los estados derivados de estos actos o de su ausencia que priven a los niños de su libertad o de sus derechos correspondientes y/o que dificulten su óptimo desarrollo.¹⁰

Estos actos u omisiones tienen expresiones en diferentes aspectos, de tal suerte que se habla de maltrato físico,¹¹ emocional,¹² institucional;¹³ abandono físico¹⁴ y emocional,¹⁵ el maltrato por poderes o síndrome de Münchhausen,¹⁶ y el maltrato sexual.

7 Con sede en París, Francia.

8 Con sede en Murcia, España.

9 Con sede en Estocolmo, Suecia.

10 Página web de la Facultad de Psicología de la Universidad de Murcia: “¿qué es el maltrato infantil?”.

11 Entendido como toda acción no accidental de algún adulto que provoca daño físico o enfermedad en el niño, o que le coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna negligencia intencionada.

12 Entendido como todas aquellas conductas del padre o la madre o de los cuidadores tales como insultos, rechazos, amenazas, humillaciones, desprecios, burlas, críticas, aislamiento, atomización que causen o puedan causar deterioro en el desarrollo emocional, social o intelectual del niño o niña.

13 Se entiende por malos tratos institucionales cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o bien derivada de la actuación individual del profesional que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración o que viole los derechos básicos del niño y/o la infancia. En este rubro se ubica la utilización de niños y niñas en conflictos armados; la tortura a menores; su discriminación racial y por género; la explotación económica, y cualquiera de las formas de esclavitud y sometimiento institucional de la infancia.

14 Entendiendo como tal toda situación en que las necesidades físicas básicas del menor (alimentación, higiene, seguridad, atención médica, vestido, educación, vigilancia...) no son atendidas adecuadamente por ningún adulto del grupo que convive con él.

15 Entendiendo como tal toda situación en la que el niño o niña no recibe el afecto, la estimulación, el apoyo y protección necesarios para su crecimiento y que inhibe su desarrollo.

16 Definido por los expertos como el sometimiento de un menor por el padre o la madre o la persona encargada de éste a continuas exploraciones médicas, suministro de medicamentos o ingresos hospitalarios, alegando síntomas ficticios o generados de manera activa por el adulto (por ejemplo, la administración de sustancias o medicamentos).

En este último renglón se ubica el enfoque de este artículo: la utilización de menores en la prostitución. Desde luego, el maltrato sexual es mucho más amplio, pues comprende cualquier tipo de conducta realizada por una persona adulta, desde una posición de poder o de autoridad, para producirse placer sexual con un niño o niña. Los especialistas señalan que en este tipo de maltrato puede o no existir un contacto físico directo (en forma de penetración o manoseos) ya que el agente agresor puede utilizar al niño o niña como simple objeto de estimulación sexual o bien tener contacto con éste. En ambos casos, se considera que existe un daño considerable de difícil reparación.

En este mismo rubro se incluye la violación, el incesto, la vejación sexual (manoseo a un niño con o sin ropa, alentar, forzar o permitir a un niño que toque de manera erótico-sexual al adulto), cualquier forma de explotación sexual de menores. También se incluyen el hostigamiento sexual y el abuso sexual sin contacto físico, es decir, la seducción verbal, las solicitudes eróticas, la exposición de órganos sexuales a un menor para obtener gratificación sexual, la realización de actos sexuales en presencia de un menor o la utilización de infantes en pornografía.

Sabemos que cualquiera de estas manifestaciones de maltrato produce daños de intensidad variable, pues dependerá del tipo de acto, de la frecuencia y del menor afectado. Pero el daño siempre se ubicará en el rango de la gravedad, porque la infancia es una edad especialmente sensible a injurias, golpes, castigos corporales y miedos. Es un periodo de crecimiento y dependencia en el cual las experiencias traumáticas dejan secuelas difícilmente reparables. También sabemos que se trata de un problema social que no reconoce fronteras ni clases sociales; que familias e instituciones en el mundo entero son trampas mortales para millones de niños y niñas cotidianamente maltratados. Es un problema de magnitudes alarmantes que parece haber adquirido, por el número de casos y por su universalidad, carta de naturalización en las sociedades humanas.¹⁷

Hasta ahora, las acciones para erradicar el maltrato infantil han sido bastante ineficaces. Existen proyectos y campañas en el mundo entero; organismos gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales con programas específicos para atender

17 Vid. Brisset, Claire, *Un monde qui dévore ses enfants*, París, Liana-Levi, 1997, y Angelino, Inés, *L'enfant, la famille, la maltraitance*, París, Dunod, 1997, entre otros.

a los menores víctimas y a sus familias. Y, sin embargo, el problema persiste.¹⁸

Una de las causas de esta persistencia está perfectamente identificada: existe una especie de complicidad social frente a este problema evidente en el silencio que envuelve estos hechos, salvo cuando surge algo que conmueve a la sociedad y causa escándalo. Esta complicidad tiene su origen en las estructuras sociales en donde el poder y el control se ejercen por la fuerza, con violencia. Son las estructuras sociales que visualizan a la familia como un núcleo en donde debe “corregirse” para socializar e imponer el control del jefe de familia. Son las estructuras que conciben a las escuelas y demás instituciones educativas como extensión de esa familia y, por lo tanto, con facultades delegadas para corregir y controlar. Son las estructuras sociales que favorecen la creación de jerarquías intimidarias en internados y centros de readaptación para menores. Son las estructuras sociales que convierten en objeto sexual a mujeres, niñas y niños en aras de una “libertad de expresión” o “libertad de comercio”. Son esas estructuras sociales que, con su silencio, se convierten en cómplices de la violencia ejercida sobre niños y niñas de manera tan eficiente que las víctimas de esta violencia se consideran a sí mismas como “culpables” de los castigos a que son sometidos.¹⁹

Desde mi punto de vista, este silencio tiene ciertos matices, dependiendo del tipo de maltrato del que se esté hablando. Sin embargo, existe un silencio prácticamente absoluto cuando se trata de enfocar la utilización de niños y niñas en la prostitución. Como si ello fuera parte de un fenómeno distinto. Es cierto que el lenocinio, la trata de personas y la prostitución son temas que se estudian desde distintas perspectivas, pero normalmente se hace desde el punto de vista de las personas adultas implicadas. En México, casi nunca se habla del daño, del maltrato que sufren los menores envueltos en estas prácticas; los estudios para entender la magnitud del problema y sus causas, así como el diseño de formas de

18 El UNICEF, en su informe anual 1997, da cuenta de las intensas campañas mundiales de protección a la infancia contra daños y maltratos, lo mismo sucede con informes de gobiernos y de organizaciones no gubernamentales. Comparten esta opinión especialistas mexicanos como Gerardo González y Patricia Duarte. *Vid.* González, Gerardo, *et al.*, *El maltrato y el abuso sexual a menores: una aproximación a estos fenómenos en México*, México, UAM-UNICEF-COVAC, 1993, pp. 27 y ss.

19 *Vid.* González, Gerardo, *et al.*, *op. cit.*, nota 18, pp. 28 y ss.

combate son casi inexistentes.²⁰ Insisto, quiero contribuir en la labor de sacar a la luz este problema para combatirlo con mejores oportunidades.

III. LA UTILIZACIÓN DE MENORES EN LA PROSTITUCIÓN

1. *Definición del problema*

El primer paso para el acercamiento del problema es precisamente la definición. Elegí utilizar el término prostitución precisamente porque es un concepto de fácil manejo en el lenguaje cotidiano. Sin embargo, debemos tener claro que existe toda una corriente internacional que defiende el uso del concepto de explotación sexual de menores para diferenciar precisamente la prostitución como un intercambio entre personas adultas y la situación de abuso/dependencia que existe en el fenómeno referido a la infancia. En realidad se trata, desde mi punto de vista, del continente y el contenido. La utilización de niños y niñas en la prostitución es no sólo una forma de maltrato infantil, sino también una de las formas que adopta la explotación infantil, como es también una forma contemporánea de esclavitud y de abuso sexual de menores. Es, por tanto, un concepto distinto de la prostitución en personas adultas; es un problema al que los Estados deben prestar atención y tomar medidas eficientes para su erradicación. Coincido, en este punto, con Calcetas Santos en el sentido de que, tratándose de prostitución en personas adultas, cada Estado tiene la facultad soberana de tomar las medidas legislativas que le parezcan convenientes, incluso considerar que no se trata de un problema y legalizar esta conducta.²¹ Tratándose de menores, esta opción es inadmisibles. Ningún Estado puede tener una conducta ambivalente respecto a la ilegalidad y condena absoluta de la explotación sexual de menores, a su utilización en la prostitución.

El entonces Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas²² hizo suya una definición sobre prostitución infantil surgida a partir de los es-

20 En noviembre de 1997 estubo en México la señora Ofelia Calcetas, relatora especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía invitada por el gobierno para que analizara los temas de su mandato. Todavía no se tienen los resultados oficiales de esta visita, pero se sabe que esta funcionaria internacional manifestó que las autoridades —especialmente los jueces— no están sensibilizadas del problema. *Vid.* entrevista publicada en *La Jornada*, 14 de noviembre de 1997.

21 *Vid.* el informe de la relatora especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía contenido en el documento de la Asamblea General A/51/456 del 7 de octubre de 1996, p. 10.

22 Hoy, Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos.

tudios realizados bajo los auspicios de una organización denominada *Save the Children Fund*. En ella se especifica que se entiende por explotación sexual de menores:

el uso de menores [de dieciocho años] para la satisfacción sexual de adultos. La base de la explotación es la desigualdad económica y social en las relaciones entre niños [y niñas] y personas adultas. El menor es explotado tanto por su juventud como por su sexualidad.²³

Explotación que, según este documento, está ligada al abuso sexual de menores, entendido como la acción de involucrar a menores en actividades erótico sexuales que no alcanzan a comprender, frente a las cuales no son capaces de dar un consentimiento razonado o que violentan los tradicionales roles de la familia o los tabús sociales.²⁴

Calcetas Santos recoge y hace suya una definición muy simple de prostitución infantil: “es la acción de contratar u ofrecer los servicios de un niño o niña para realizar actos sexuales a cambio de dinero u otra prestación con esa misma persona o con otra”.²⁵

Esta funcionaria internacional señala que la definición citada facilita la comprensión del problema al reducir la confusión con otras formas de explotación y maltrato de menores. Coincidiría con ella solamente si pretende auxiliar a la comprensión del fenómeno y sus implicaciones, delimitando cada una de las formas de maltrato infantil sin que ello signifique la reducción del problema. La prostitución infantil es un problema precisamente porque es una forma de maltrato y abuso de menores; por los daños y las secuelas, a veces irreparables, que deja en los menores víctimas. Por ello, no podemos perder de vista que, si bien se trata de un fenómeno específico con características propias, forma parte de un problema más amplio y sumamente complejo.

Como parte de los trabajos preparatorios para el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Menores (en adelante, Congreso de Estocolmo),²⁶ se definió la prostitución infantil como “la explotación sexual de un niño o niña mediante una remuneración en dinero u

23 Muntarbhorn, Vitit, *Sexual exploitation of children*, Ginebra, Naciones Unidas, Serie Estudios de Derechos Humanos, núm. 8, 1996, p. 1.

24 *Idem*.

25 *Vid.* documento del Consejo Económico y Social E/CN.4/1996/100 del 17 de enero de 1996, p. 4.

26 Celebrado en Estocolmo, Suecia, del 27 al 31 de agosto de 1996.

obsequios, usualmente, pero no siempre, organizada a través de un intermediario (progenitor, familiar, custodio, maestro, etc.)”.²⁷

Se diferencia de otras formas de abuso sexual precisamente por la existencia de la ventaja o beneficio económico obtenido por el agente en el más amplio sentido de la palabra, es decir, no se acota en el mero intercambio de la actividad sexual con el menor por dinero. Igualmente amplio es el concepto de lo sexual, el cual no se agota en la penetración coital. Sin embargo, participa, con todas las formas de abuso sexual, de la alianza entre violencia física y maltrato psicológico, en la medida en que el adulto que explota somete a niños y niñas a través de la fuerza física y la seducción; se apropia de sus cuerpos que transforma en mercancías, y se aprovecha de las necesidades de ternura y confianza de esos menores.²⁸

Las víctimas son, preferentemente, niñas en edades que oscilan entre los ocho y diecisiete años de edad.²⁹ Sin embargo, los niños no se escapan de esta forma de maltrato. Toda la información que existe al respecto señala a los varones como los usufructuarios de esta forma de explotación infantil.³⁰

2. *Las causas*

Efectivamente, al estudiar la explotación sexual de menores o su utilización en la prostitución estamos frente a un problema de dimensiones múltiples que se ha visto recrudecido en esta época de la globalización. En el Congreso de Estocolmo se señaló que así como se ha incrementado el número de personas que viajan por el mundo en calidad de turistas, se ha incrementado también el número de niños y niñas que engrosan, anualmente, las rutas de prostitución y los mercados del sexo.³¹ La Organización Internacional del Trabajo (OIT) refiere este incremento de

27 Vid. Ennew, Judith, *et al.*, *Children and prostitution*, UNICEF-Universidad de Cambridge, Childwatch International, consultable en la página Web Children's House (<http://childhouse.uio.no>).

28 Al respecto, consultar Manciaux, Michel, *et al.*, *Enfances en danger*, París, Fleurus, 1997, pp. 272 y ss.

29 Puede encontrarse información sobre niñas de seis años de edad prostituidas en Filipinas. Vid. Brisset, Claire, *op. cit.*, nota 17, p. 107. Sin embargo, debemos entender que se trata de un fenómeno clandestino por lo cual es muy difícil encontrar datos fidedignos que permitan tener una idea clara de la magnitud del problema a través de las cifras.

30 En el documento citado *supra*, se señala con claridad que no existen datos sobre niños o niñas que tengan por clientes a mujeres (*vid. ibidem*, p. 5).

31 Vid. el documento *Turismo y prostitución infantil*, presentado para el debate en el Congreso Mundial de Estocolmo.

menores, especialmente niñas, en la prostitución y señala que la “permissividad de las autoridades responsables” es causa directa de la gravedad de la situación actual.³²

Las causas de esta problemática son tan complejas como lo son en el resto de las formas de maltrato infantil. Sin embargo, a la complejidad general debemos agregar otra que es particular de la prostitución infantil: una movilidad de los menores que no se presenta en los otros tipos de maltrato y abuso.³³

Es cierto que organizaciones y personas dedicadas al estudio de este problema coinciden en señalar que la prostitución infantil aumenta en las regiones más pobres, como un paralelo del tráfico de mujeres para estos mismos fines,³⁴ y argumentan que la falta de recursos y oportunidades hacen que muchos niños y niñas sean vendidos por sus propias familias a las mafias del tráfico sexual, ya sea mediante el engaño o con conocimiento de causa. Sin embargo, en todo el mundo se registran casos de menores que engrosan las cifras de esta explotación; en todos los países, pobres y ricos, desarrollados o no, hay secuestros y robos de infantes que después se encuentran en condiciones de esclavitud en prostíbulos o son rescatados por organizaciones de ayuda, después de haber vivido experiencias atroces en “centros turísticos” o de “atención a clientes”. Las familias viven este problema como parte de una tragedia y casi siempre con un sentimiento enorme de impotencia.

El abanico de circunstancias y prácticas que se identifican como causas de este problema incluye desigualdades socioeconómicas, discriminación racial o por motivos de clase social e incluso religión; la prevalencia de una cultura de violencia y falta de respeto a los menores; el debilitamiento de las estructuras familiares; la pérdida de valores sociales y espirituales, y, más ampliamente, la pérdida de respeto a la dignidad

32 Vid. documento de discusión de la Reunión Tripartita Oficiosa de Nivel Ministerial, *El trabajo infantil. ¿Qué hacer?*, Ginebra, Organización Mundial del Trabajo (ITM/1/1996), versión en español, p. 10, párrafo 30.

33 La Organización Internacional de las Migraciones (OIM) refiere que esta migración que atraviesa fronteras no es un fenómeno nuevo; sin embargo, se observa un desarrollo creciente debido a medidas de promoción y expansión. Vid. *Trafficking in migrants*, Ginebra, OIM, núm. 15, junio de 1997.

34 Vid. el *Informe preliminar del Encuentro Regional sobre Tráfico de Mujeres para Prostitución, Trabajo Doméstico y Matrimonio en América Latina y el Caribe*, celebrado el 11 y 12 de diciembre de 1996 en la República Dominicana; el informe contenido en los documentos de trabajo del Congreso de Estocolmo ya citado; los informes de la relatora especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, también citados. En todos estos documentos se señala la pobreza como una de las causas de la prostitución infantil.

humana.³⁵ En este abanico se incluye la violencia generalizada y la guerra, situaciones que producen millones de personas desplazadas de sus hogares y pueblos, incluso más allá de sus fronteras, entre las cuales se encuentran miles de niños y niñas —muchas veces sin un familiar— que son especialmente vulnerables y presas fáciles de personas sin escrúpulos.³⁶ Calcetas Santos afirma:

Las causas de la explotación de los niños con fines comerciales abarcan una amplia gama de circunstancias y de prácticas perniciosas contrarias a los intereses de los niños, desde las necesidades económicas hasta las discrepancias socioculturales, pasando por la discriminación por razón de sexo y otras formas de discriminación por motivos de raza, casta o clase. Por lo que respecta a la discriminación por motivos de género, las niñas son más vulnerables a la explotación sexual, ya que entre otras cosas, hay una cultura de violencia, violación, incesto y abusos sexuales y de otra índole contra las mujeres.³⁷

Si bien se señala que las desigualdades económicas parecen ser el origen del problema, de tal suerte que niños y niñas en condiciones económicas precarias tienen mayor riesgo de caer en alguna red que los lleve a su prostitución, debemos hacer énfasis en que, en los países desarrollados, se ha descubierto un número significativo de menores provenientes de clase media, presumiblemente sin problemas económicos, lo cual nos indica que debemos buscar la causa de la incorporación a las filas de la prostitución en otros fenómenos que afectan la estructura familiar que debería ser, en última instancia, el escudo más eficiente de protección de los menores.

Intentar desenmarañar las causas de la explotación sexual de menores nos enfrenta a una complicada red tejida de silencios, complicidades, ig-

35 En el Congreso de Estocolmo se señaló que “uno de los factores principales [de la explotación sexual de menores] es el consumismo. La compulsión a poseer, comprar, alquilar —alimentada por la publicidad, las revistas y los medios de ocio— estimula a aquellos que no aprecian a sus hijos ni respetan sus derechos y están dispuestos a comerciar con ellos a cambio de otros bienes más valorados. En algunas partes del mundo los propios niños, enfrentados a la competencia de sus compañeros de grupo y al deseo de ‘estar a su altura’, venden sus cuerpos a cambio de dinero para comprar bienes de consumo que de otro modo serían inasequibles para ellos. Estos niños y niñas están explotados por las circunstancias, por una sociedad que les dice constantemente que la posesión es más importante que la dignidad”. *Vid.* capítulo sobre *Factores contribuyentes*, en la Memoria del Congreso.

36 Para mayor información al respecto, consultar: *Violence sexuelle à l'encontre des réfugiés*, Ginebra, Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Refugiados, 1995, y *Refugee Children*, Ginebra, Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Refugiados, 1994, entre otros.

37 *Vid.* documento *cit.*, nota 21, p. 4.

norancia, creencias, desigualdades... Encontramos en todas las estructuras sociales, desde la familia hasta los órganos de gobierno y administración de justicia, elementos de esta complicidad. Desde luego, entre ambos polos se han identificado agentes que están envueltos directamente en la organización de esta forma de maltrato y explotación. Traficantes, enganchadores, intermediarios, empresarios que de una u otra forma facilitan la prostitución de niños y niñas existen y desarrollan su actividad gracias al silencio de los más y la complicidad de los menos.³⁸

3. *Los efectos*

Independientemente de sus causas, se trata de un problema que deja en los menores implicados secuelas graves de difícil reparación; por ello debe ser combatido. Una gama de estos efectos es similar a las huellas que deja en la infancia cualquier tipo de maltrato. Es decir, las víctimas de la prostitución infantil tienden a desarrollar conductas violentas, autodestructivas y depresivas, así como otros síntomas postraumáticos como cualquier menor maltratado. Sin embargo, estos menores corren riesgos adicionales: son presas fáciles de enfermedades de transmisión sexual y del VIH-SIDA;³⁹ las niñas se ven expuestas a embarazos precoces y continuos. Ello, además de toda clase de abusos físicos graves precisamente por su incapacidad para oponerse a las demandas excesivas de sus clientes adultos.

UNICEF señala que los daños tanto físicos como psicológicos que sufren los niños y niñas sometidos a explotación sexual hace que ésta sea una de las formas más nocivas de trabajo infantil, tanto, que alcanza los

38 El UNICEF llama a esto “una conspiración mundial del silencio”, dando a entender que no es importante identificar con detalle las causas directas, sino actuar de manera frontal contra de la explotación sexual de menores. *Vid. El Estado mundial de la infancia 1997*, Nueva York-Ginebra, 1997, p. 37. Por otro lado, en el Congreso de Estocolmo se afirmó que: “aunque resulta fácil culpabilizar a los sindicatos del crimen, limitar los explotadores a los alcahuetes y perversitos, menospreciar a los propios niños como promiscuos o sexualmente irresponsables, en realidad ningún sector social está fuera de responsabilidad por la explotación sexual de los niños”. *Vid.* capítulo sobre *Factores contribuyentes* en las Memorias de ese Congreso.

39 En el mencionado Congreso de Estocolmo se señaló que si bien existe la creencia generalizada de que las relaciones sexuales con menores protege a los clientes del VIH-SIDA, en realidad sucede lo contrario, porque “debido a su vulnerabilidad y debilidad los niños prostituidos son forzados a menudo a tener relaciones con más clientes de los que podría aceptar un adulto, y tienen generalmente menos poder para pedir a un cliente que utilice un preservativo. Además, los niños son físicamente más vulnerables a la infección, no sólo porque pueden tener lesiones internas más fácilmente —y son tratados a menudo con violencia por sus clientes—, sino también porque sus jóvenes membranas son más porosas”. *Vid.* capítulo sobre *Los efectos*, en las memorias de esta reunión.

umbrales de la esclavitud;⁴⁰ es un círculo que se cierra alrededor de niños y niñas en el cual se ha encontrado, además, un alto consumo de estupefacientes ya sea para mantener sometido al menor o para “paliar el hambre y la desesperanza”.⁴¹

Los expertos de organizaciones dedicadas al combate de la prostitución infantil coinciden en señalar que las consecuencias y los costos sociales de este problema no son cuantificables; son costos elevadísimos, no mensurables porque suponen la pérdida de la dignidad y el futuro de millones de infantes en el mundo. En este costo social va incluida, reitero, la dificultad para recuperar al menor explotado que, en múltiples ocasiones, es prácticamente imposible. El UNICEF, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la OIT y otros organismos especializados llaman constantemente la atención de gobiernos y de comunidades mostrando cómo se ha construido un círculo vicioso alrededor de miles —algunos cuentan por millones— de niños y niñas explotados sexualmente. Señalan que cuando algún niño o niña logra evadirse de su explotador y regresar a su lugar de origen, resulta que su familia y su comunidad lo rechaza porque ha sido prostituido; por tanto, estos menores se encuentran nuevamente en la calle víctimas seguras de nuevos “enganches”. Círculo fatal en el que muchos de estos infantes terminan suicidándose.

IV. EL COMBATE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Desde hace ya algunos años, la comunidad internacional ha empezado a tomar conciencia de este problema y a diseñar medidas para combatirlo. Estas medidas van desde normas de derecho internacional hasta mecanismos de estudio y control derivados de las propias normas. Por falta de espacio sólo voy a hacer referencia a las normas de derechos internacional vigente, sin embargo, cabe señalar que Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales trabajan en diferentes niveles sobre el tema.

De estos trabajos podemos destacar las resoluciones tomadas por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) y por la Asamblea General, también de Naciones Unidas (AGONU); son importantes también las acciones y resoluciones de la Subcomisión de Prevención de la

40 *Vid.* UNICEF, *op. cit.*, nota 38, p. 36.

41 *Vid.* capítulo sobre *Los efectos*, en las Memorias del Congreso Mundial de Estocolmo.

Discriminación y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos, de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de la Comisión e Prevención del Delito y Justicia Penal y del Comité sobre los Derechos del Niño, entre otros. En las resoluciones y conclusiones de estas labores existen compromisos morales para los Estados miembros de Naciones Unidas. Es cierto que no se trata de resoluciones vinculantes, pero tienen un valor ético que debe ser respetado por los gobiernos en beneficio de los infantes.⁴² También es relevante el Proyecto de Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta de niños, prostitución infantil y utilización de los niños en la pornografía que se encuentra en proceso de redacción por un grupo de trabajo intergubernamental.

1. *Las normas de derecho internacional vigentes*⁴³

Algunos expertos⁴⁴ señalan que la toma de conciencia sobre el maltrato infantil surge a partir de la década de 1970, sin embargo, tratándose del combate a la prostitución y a la trata de personas —temas en los que está incluido el problema de la infancia—, la toma de conciencia es más antigua. Encontramos en 1904 un *Acuerdo Internacional para la Eliminación de la Trata de Blancas* que podemos señalar como antecedente directo del *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*.⁴⁵ En este instrumento internacional, los Estados parte se comprometieron a castigar a toda persona que

[...] para satisfacer las pasiones de otra:

1. Concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona;

42 A algunos de estos trabajos me referí recientemente en un artículo presentado a la Universidad Autónoma Veracruzana que será publicado en la *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas* de esa casa de estudios, bajo el título: “Los derechos humanos de la niñez en la comunidad internacional. Avances y perspectivas”.

43 No voy a considerar en este renglón la Convención para la Eliminación de la Distribución y Comercialización de Publicaciones Obscenas de 1923 ni el protocolo de enmienda de 1947 porque, si bien la utilización de menores en la pornografía es una forma de maltrato, la falta de precisiones sobre los términos de definición y el manejo de conceptos como “moral y buenas costumbres” propician una confusión entre la represión al derecho de expresión y el combate a esta forma de maltrato, que merece un análisis más profundo y detallado.

44 *Vid.*, por ejemplo, González, Gerardo, *et al.*, *op. cit.*, nota 18.

45 Adoptado el 2 de diciembre de 1949 por la AGONU en la resolución 317 (IV). Ratificada por México el 21 de febrero de 1956 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de julio de 1956.

2. Explotar la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.⁴⁶

La definición del compromiso no se refiere específicamente a los menores, sin embargo, en el cuerpo de este instrumento claramente se hace mención de mujeres, niños y niñas como grupos especialmente vulnerables. Por ejemplo, los menores están explícitamente mencionados como grupos de riesgo en tanto migrantes o como personas en busca de empleo (artículos 17 y 20 respectivamente).

Además de la trata directa, los Estados parte se comprometieron a castigar la administración de burdeles y el alquiler de habitaciones o el alojamiento para la prostitución de otras personas. En virtud de este instrumento, estos delitos deben ser considerados como extraditables. Si el Estado parte no autoriza la extradición, deberá procesar y sancionar en sus propios tribunales a los nacionales que, después de haber cometido el ilícito en otro país, regresen al propio.

La *Convención contra la Esclavitud*,⁴⁷ su *Protocolo de enmienda*⁴⁸ y la *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud*⁴⁹ son instrumentos que, entre otras formas de esclavitud, combaten de manera directa aquellas modalidades en que se ven envueltos los menores, incluyendo la entrega voluntaria de los progenitores o de la persona que ejerza la tutela. Son tres normas de derecho internacional cuya aplicación al tema que nos ocupa ha sido reiteradamente confirmada por el Grupo de Trabajo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, tanto como por la OIT.

46 Artículo 1o. de la Convención.

47 Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Ya modificada, entró en vigor el 7 de julio de 1955. Ratificada por México el 8 de septiembre de 1934 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de septiembre de 1935.

48 Adoptado por resolución 794 (VIII) de la AGONU el 7 de diciembre de 1953, entró en vigor el 7 de diciembre de 1953. Ratificada por México el 8 de septiembre de 1934 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de septiembre de 1935.

49 Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el ECOSOC en su resolución 608 (XXI) de 30 de abril de 1956. Suscrita en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, entró en vigor el 30 de abril de 1957. Fue ratificada por México el 30 de julio de 1959 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de junio de 1960.

En este mismo rubro se inserta la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres*⁵⁰ en la medida en que, mediante este instrumento, los Estados parte se comprometieron a “tomar todas las medidas pertinentes, comprendidas las legislativas, para eliminar todas las formas del tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución de mujeres” (artículo 6o.). Es cierto que no hace referencia específica a las niñas, pero su aplicación ha sido sistemáticamente confirmada por otros mecanismos de derechos humanos, grupos de trabajo, congresos y cumbres internacionales.

En el apartado anterior señalé que la comunidad internacional ha analizado el problema de la explotación sexual de menores como una de las formas más aberrantes del trabajo infantil. En este contexto, es importante subrayar que, si bien es cierto que no existe, todavía, un tratado o convenio que se refiere específicamente a este problema, sí es posible aplicar varios de los instrumentos internacionales derivados de este organismo. Tal es el caso de las Convenciones sobre *Trabajo Forzado* (número 29, 1930), sobre la *Abolición del Trabajo Forzado* (número 105, 1957) y sobre *Edad Mínima* (número 138, 1973), así como la recomendación sobre este mismo tema (número 146, 1973).

Concretamente en la *Conferencia Internacional sobre Trabajo Infantil*⁵¹ (en adelante, Conferencia de Oslo) se señaló claramente la aplicabilidad de estos instrumentos a esta forma de esclavitud y se indicó que se trabaja ya para que, durante la Conferencia Internacional del Trabajo de 1998, se adopten proyectos normativos sobre las formas intolerables de trabajo infantil.⁵²

En el ámbito regional, en la Organización de Estados Americanos, se cuenta también con diversos instrumentos de derecho internacional que son aplicables para la protección de los menores contra la explotación sexual. Destacan la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*,⁵³ que se refiere expresamente al derecho a la integridad física, mental y moral de las personas; a la prohibición de toda forma de esclavitud, ser-

50 Adoptada por la AGONU mediante la resolución 34/180 el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1981.

51 Celebrada en Oslo, Noruega, del 27 al 30 de octubre de 1997.

52 *Vid.* documento de trabajo *Legislación y aplicación* de la Conferencia de Oslo, párrafos 14 a 16.

53 Adoptada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de mayo de 1981.

vidumbre, trata y tráfico de personas, especialmente de mujeres, y al derecho que todo menor tiene de que su familia, la sociedad y el Estado tomen todas las medidas de protección necesarias a su edad (artículos 5o., 6o. y 19, respectivamente).⁵⁴

En nuestra región también encontramos la *Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores*,⁵⁵ a través de la cual se establece una cooperación internacional en la que se incluyen medidas de tipo penal para combatir el tráfico de menores “con fines ilegales”. Desde mi punto de vista, debemos criticar la terminología porque todo tráfico de menores es y debe ser calificado como ilícito sin dar la posibilidad de que existan fines lícitos. Sin embargo, se trata de una norma que considera de manera explícita la prostitución y la explotación sexual de menores dentro de las conductas sancionables penalmente.

Además de estas normas internacionales de derechos humanos, se han firmado una serie de instrumentos de derecho humanitario, tales como las Convenciones de Ginebra que se refieren específicamente a la protección de menores en tiempos de guerra o en situación de refugio. Todas estas normas se refieren al respeto, al honor y la dignidad que se debe a las personas civiles en territorios ocupados, a prisioneros de guerra y a quienes han sido desplazados. Respeto que incluye el que no sean obligadas a trabajar de manera forzosa y la protección contra agresiones dentro de las que se considera la violación y la prostitución forzada. Son instrumentos que se refieren de manera genérica a las personas, por lo tanto, son aplicables a la niñez.

2. *La Convención sobre los Derechos del Niño*⁵⁶

Desde mi punto de vista, este instrumento internacional es el eje de la acción contra el maltrato infantil en todas sus formas. El camino para su

⁵⁴ Se ha elaborado un protocolo a esta Convención conocido como el *Protocolo de San Salvador*, fue adoptado el 17 de noviembre de 1988 (todavía no ha entrado en vigor) en el cual se establece la prohibición de todo trabajo que socave la salud, la seguridad o los hábitos morales de los menores de edad.

⁵⁵ Adoptada en la ciudad de México el 18 de marzo de 1994, durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Aprobada en México por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de mayo de 1996. A la fecha no ha sido promulgada.

⁵⁶ Adoptada por la AGONU en su resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 1991. Este instrumento tiene prácticamente carácter de universal, a la fecha sólo falta la ratificación de dos países: Estados Unidos y Somalia.

construcción fue largo. El primero de los antecedentes lo encontramos en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924. Desde entonces, la comunidad internacional ha declarado reiteradamente que el niño y la niña necesitan protección y cuidados especiales por su falta de madurez; que la infancia necesita crecer en el seno de una familia, en ambiente de felicidad, amor y comprensión para lograr el desarrollo pleno y armónico de su personalidad.⁵⁷ Esta Convención reconoce, entre otras cosas, que en el mundo hay niños y niñas en condiciones especialmente difíciles y que es de suma importancia la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de la niñez.

En el tema que nos ocupa, es importante resaltar que, si bien es cierto que define a los niños y niñas como personas menores de dieciocho años, establece la posibilidad de que, en virtud de la legislación interna, algunos alcancen la mayoría de edad antes. Esta excepción es hoy en día un obstáculo difícil de salvar en acciones concretas de protección a la infancia a las que me referiré más adelante. También es cierto que adolece de muchos defectos cuyo origen se encuentra en las arduas negociaciones entre interlocutores provenientes de todo el mundo, con concepciones ideológicas, políticas, de vida muy variadas y a veces antagónicas.

Sin embargo, ello no invalida mi afirmación; la Convención es el fundamento jurídico internacional más sólido de protección a los menores. En el tema de la prostitución y la explotación sexual tiene varias disposiciones *ad hoc*: entre ellas, el reconocimiento que los Estados parte hacen del derecho intrínseco a la vida que los obliga a garantizar la sobrevivencia y el desarrollo de los menores (artículo 6.2).

Bajo esta premisa y respondiendo al compromiso de protección señalado en el preámbulo, en el artículo 19, los Estados parte se constriñen a adoptar todas las medidas necesarias, ya sea legislativas, administrativas, sociales o educativas, para proteger al niño y a la niña, entre otras cosas, contra los malos tratos o explotación. Este precepto señala claramente el abuso sexual que está comprendido en el concepto de malos tratos y explotación. Esta obligación asumida por los Estados signantes está especialmente enfocada a la atención del maltrato de menores en el

57 *Vid.* el preámbulo de la Convención, en Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, t. II, pp. 504 y ss.

seno de sus familias o de las instituciones y grupos que los tengan bajo su representación legal o custodia.

Esta protección general encuentra en el artículo 32 otra especificación que son instrumentos en el combate de la prostitución infantil: la protección contra el desempeño de labores peligrosas o nocivas para la salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de niños y niñas. Desafortunadamente, en mi opinión, este precepto es congruente con el artículo 1o. de la Convención, por tanto, se señala que la obligación de los Estados al respecto se acota con el establecimiento de la edad mínima para trabajar, lo cual implica que, si este mínimo está señalado dentro de los trece, catorce o quince años como sucede de hecho, los menores de esas edades pueden estar fuera de toda protección contra la explotación sexual, precisamente porque se considerará que son personas adultas y, por tanto, tienen la posibilidad de decidir sobre sus relaciones laborales, independientemente de que éstas sean en el campo de la prostitución, ahí donde todavía no tienen la madurez necesaria para entender las consecuencias de ciertos actos, ni tienen la fuerza para decidir y oponerse a conductas especialmente dañinas y violentas.

Con mayor precisión, el artículo 34 dispone que

los Estados Parte se comprometen a proteger al niño [y a la niña] contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Como complemento indispensable a este compromiso, en el artículo 35 de la Convención, se obliga a los Estados parte a tomar “todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños [y niñas] para cualquier fin o en cualquier forma”.

El fundamento de las acciones y políticas nacionales e internacionales para la recuperación y rehabilitación de la infancia que se ha visto afectada por este problema se encuentra en el artículo 39 en el cual se exige a los Estados parte “tomar todas las medidas apropiadas para promover

la recuperación física y psicológica y la reintegración social” de todo niño o niña que haya sido víctima de maltrato, concretamente y entre otras formas de maltrato, de explotación y abuso. Se destaca que estas acciones de rehabilitación y recuperación deben realizarse en “un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño” y niña víctimas.

En este momento, en Naciones Unidas existen, por resoluciones tomadas en el seno de la Comisión de Derechos Humanos, dos grupos de trabajo en los cuales se discute la elaboración de dos proyectos de protocolos facultativos de esta Convención, uno de ellos está relacionado con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Es un grupo de trabajo que se ha reunido ya en tres ocasiones, sin embargo, los avances son tan raquíticos que difícilmente las medidas de protección que pretenden ponerse en marcha con este protocolo alcanzarán a ver la luz antes de que miles de menores, hoy en día explotados, alcancen la mayoría de edad. En este momento el proyecto tiene, en apariencia, una estructura base que sirve de “guía” en las negociaciones de redacción. Sin embargo, es más realista decir que el actual proyecto no es sino reflejo de una serie de ideas expresadas de manera inconexa por las diferentes comisiones redactoras de las dos primeras sesiones de trabajo; ideas que han sido discutidas y vueltas a discutir sin que pueda hablarse todavía de acuerdos, mucho menos, de consenso, en ninguno de los aspectos que contiene el anteproyecto. Por ello, el texto que circula es repetitivo y, sobre todo, tiene muchas lagunas.⁵⁸

3. Algunos aspectos relevantes desde el punto de vista penal

Todas las normas citadas tienen carácter vinculante para los Estados parte; por tanto, podemos decir que se trata de un sistema de protección internacional puesto en marcha para proteger a la infancia de la prostitución mediante el combate de todas las formas de explotación y abuso sexual y, en general, del maltrato infantil. Desafortunadamente, este sistema, por lo visto, no ha sido eficiente.

Desde mi punto de vista confluyen varios aspectos en el manejo del problema que obstaculizan la acción de las medidas puestas en marcha

58 El estado actual de este proyecto se puede consultar en el Informe del Grupo de Trabajo sobre su tercer periodo de sesiones, presentado por el presidente-relator, Iván Mora Godoy (E/CN.4/1997/101).

por la comunidad internacional. Tres de ellos son los más relevantes: el tratamiento del menor como delincuente y no como víctima, la calificación del consentimiento del menor que es empleado en este tipo de actividades y lo que se llama la extraterritorialidad de la norma.

El primero de estos aspectos es sumamente confuso. Pareciera existir un consenso en el sentido de que el menor explotado sexualmente es una víctima. Sin embargo, constantemente se escucha a representantes gubernamentales referirse a estos menores como delincuentes. En especial, si se está hablando de jovencitos y jovencitas de quince a diecisiete años de edad. A ello contribuye la salvedad que se hizo en el artículo 1o. de la Convención de los Derechos del Niño, que deja una puerta enorme para que algunos Estados, aún habiendo ratificado este instrumento, eludan su responsabilidad con la niñez bajo el pretexto de que su legislación considera que la mayoría de edad se alcanza antes de los dieciocho años. Incluso, algunos entre los que, desafortunadamente podemos considerar a México,⁵⁹ establecen mayorías de edad diferenciadas, de tal suerte que para la justicia penal se puede ser imputable aunque una persona no tenga dieciocho años y, por tanto, no sea considerada capaz, por ejemplo, de emitir su voto en elecciones o de realizar, por sí misma, ciertos actos jurídicos como la venta de bienes propios.

Este tema se ubica entre dos polos: por un lado tenemos el cambio del estatuto legal del menor y, por otro, la discusión sobre la dinámica de las relaciones entre la persona adulta y los menores. Estos dos polos se traducen en una transformación de la percepción que se tiene de la infancia. Hoy en día los niños y niñas son reconocidos como individuos en sí mismos, ya no se les entiende sólo a través del padre y de la madre o de sus familias. Son seres humanos con personalidad y voz propia; con intereses específicos y con necesidades particulares, diferentes de aquéllas que tiene una persona adulta. Este fenómeno fortaleció, en muchos gobiernos, la idea de responsabilizar a los menores de sus actos y, por lo mismo, este fenómeno es el fundamento sociopolítico de la disminución de la edad penal. Desde mi punto de vista, esta concatenación de ideas que aparecen como lógicas son un gravísimo error que conduce a otro más grave: transformar a una víctima en delincuente.

Es cierto que se ha trabajado mucho para dar voz a la niñez, para hacer que ocupen un espacio, por derecho propio, en la sociedad. Es cierto que

⁵⁹ Sobre este punto me extenderé más adelante.
DR © 1998

uno de los efectos de estos trabajos es precisamente la transformación del estatuto personal del menor. Sin embargo, es absolutamente falso que esta transformación signifique que los menores son capaces de asumir mayores responsabilidades a edades más tempranas.

Es cierto que enseñarle a un niño o a una niña que son sujetos de derechos; que sus intereses son prioritarios para la sociedad y el Estado; que tienen una opinión que es respetada por las autoridades, se traduce en un cambio de mentalidad de esos menores, en una transformación de sus relaciones con los adultos. Pero es falso que les proporcione elementos de juicio suficientes para poder responder de sus actos como si tuvieran más edad; que los provea de armas absolutamente eficaces para hacer frente a la manipulación y al engaño de una persona adulta; por lo tanto, no es argumento suficiente para responsabilizar penalmente a un infante de conductas que podrían ser consideradas ilícitas respecto de adultos.

Tratándose de prostitución infantil, los menores de dieciocho años implicados en ella deben ser considerados, siempre, víctimas. Aun en los casos en que estos menores actúan como agentes enganchadores de otros menores. Sí, aun en estos casos, porque detrás de este pequeño o pequeña agente existe un adulto que organiza el cerco del maltrato.

Desde 1990, durante el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (en adelante, Octavo Congreso),⁶⁰ se llamó la atención a gobiernos y organizaciones sobre el número de niños y niñas que están siendo inducidos por personas adultas a llevar un estilo de vida delictivo, destacando la existencia de grupos de menores especialmente vulnerables y actividades ilícitas en las que fácilmente se puede explotar a estos menores.

Se afirmó que:

[...] los niños están siendo inducidos a llevar un estilo de vida delictivo por los adultos, que anula sus oportunidades formativas para el desempeño de un papel beneficioso y responsable en la sociedad.

[...] la utilización de niños como instrumentos para las actividades delictivas con fines lucrativos de los adultos es una grave práctica que representa una violación de las normas sociales y priva a los niños de su derecho a ser formados, educados y criados adecuadamente, con grave daño para su futuro [...].

⁶⁰ Celebrado en Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

En este Octavo Congreso se recomendó a la AGONU que hiciera un llamado a los Estados miembros para la adopción de medidas eficientes con miras a la aplicación de sanciones apropiadas a los adultos instigadores en vez de sancionar a los niños implicados quienes son, en realidad, víctimas.⁶¹

Más de siete años han transcurrido desde esa decisión internacional, sin embargo, siguen escuchándose voces preocupadas por la “creciente delincuencia juvenil” cada vez que se toca el tema de la utilización de menores en la prostitución. Estas voces normalmente argumentan que, tratándose de actividades sexuales, niños y niñas están en capacidad de entender el significado de sus actos a edad más temprana, por tanto, deben ser tratados como cualquier persona adulta. Es decir, vinculan el tratamiento del menor como delincuente en vez de considerarlo una víctima y la calificación de una supuesta aceptación o falta de rechazo explícito, como un consentimiento válido para dedicarse a este tipo de actividades.

Se argumenta que el ser humano despierta a la sexualidad a edades tempranas y que, por lo tanto, está perfectamente capacitado para decidir sobre la utilización de su sexualidad, su erotismo y, en general, su cuerpo. De esta postura se deducen dos consecuencias: por un lado, aquellos países que consideran un crimen la prostitución, consideran como menores delincuentes a los infantes explotados sexualmente; por otro, aquellos países que consideran la prostitución como un actividad lícita consideran que los menores implicados están, simplemente, haciendo uso de su libertad. En ambos casos, se parte del gravísimo error que señalé anteriormente: el menor no está ni física ni mentalmente capacitado para evaluar las consecuencias que ciertas conductas y actividades pueden tener para su salud, su desarrollo y, en general, para su vida. Es el caso de millones de menores explotados por lenones y proxenetas.

Es cierto, nadie lo pone en duda, que el ser humano, desde muy pequeño, descubre su cuerpo, experimenta su sexualidad e, incluso, tiene manifestaciones de erotismo. Sin embargo, ello no implica que esté capacitado para diferenciar sus propias inquietudes y la manipulación que ejerce la persona adulta sobre él; no está físicamente capacitado para vivir una sexualidad indiscriminada, muchas veces violenta, como la que se vive en burdeles y “centros de esparcimiento social”.

61 *Vid.* documento de Naciones Unidas A/CONF.144/28 del 5 de octubre de 1990, p. 72 en su versión en español.

Finalmente, el tercero de los aspectos, la extraterritorialidad de la norma, tiene que ver con la manera en que se organizan las redes de explotación sexual de menores y con la forma de utilización de los menores en la prostitución.

Al respecto, ha quedado muy claro que si bien este problema tiene características locales, en el sentido de que tanto los agentes como los clientes forman parte de la comunidad en que habita el menor violentado, en la actualidad y en virtud de las facilidades de la comunicación y el transporte, el tráfico de menores para estos fines a través de las fronteras, así como el turismo llamado sexual son parte del mismo problema. En esta medida, resulta que personas adultas pueden viajar a aquellos lugares en donde pueden utilizar sexualmente a un menor y regresar a su país en donde su conducta sería punible si no se atentara contra el principio de la no extraterritorialidad de la norma. Desde luego, ello implica la impunidad del maltrato infantil.⁶²

El problema es sumamente complejo. Algunos gobiernos no encuentran una solución aceptable argumentando que se atenta contra la soberanía nacional. De hecho, ésta fue, desafortunadamente, la posición de la delegación que representó a México en el Congreso de Estocolmo.⁶³ No comparto dicha opinión. Es cierto que, en principio, la territorialidad es una característica de toda norma jurídica vinculada con su ámbito de validez, ello en teoría del Estado. También es cierto que la soberanía nacional, entendida tradicionalmente como la “última instancia de decisión o la libre determinación del orden jurídico”, abarca exclusivamente el ámbito del Estado-nación a que se refiere esa soberanía al interior de cuyas fronteras se ejerce el poder soberano como la unidad de decisión que no está subordinada a ninguna otra.⁶⁴ Sin embargo, tomando en consideración que la comunidad internacional ha suscrito un compromiso para designar al bienestar y sano desarrollo de la infancia como el interés

62 *Vid. op. cit.*, nota 31.

63 México es parte de la Convención Internacional para la Prevención de la Trata de Personas y de la Explotación Sexual Ajena, en la cual expresamente nos comprometimos a aceptar una excepción al principio de la territorialidad de la norma, precisamente en el campo de la trata y explotación sexual de personas. Aparentemente, la delegación que nos representó en el Congreso de Estocolmo desconoce este hecho o la aplicabilidad que tiene esta Convención en el problema de la trata de menores y su explotación sexual.

64 Soberanía y territorio son dos conceptos complejos cuyo tratamiento merece más espacio del que puedo ofrecer en el contexto de este trabajo. Para mayor información refiero las voces correspondientes en el *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, en especial a la bibliografía de consulta que se cita.

superior de cada uno de los Estados parte de la Convención de los Derechos del Niño, perfectamente puede entenderse que exista un acuerdo entre los mismos Estados signantes para tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir, perseguir y sancionar hechos que atenten contra ese interés superior, inclusive la persecución extraterritorial de delitos.

Estamos hablando de cooperación bilateral o multilateral para combatir la explotación sexual de menores, en los términos del artículo 34 de la Convención de los Derechos del Niño. En este contexto, la persecución por la justicia nacional de una persona que hubiere cometido este tipo de actos en otro territorio sería resultado de un acuerdo de cooperación entre dos o más Estados soberanos, principio que rige ya para otros ilícitos como el narcotráfico. Es un acuerdo usual para resolver un problema determinado sin violentar el ámbito de validez espacial de una norma, perfectamente practicable tratándose de la explotación sexual de menores; sólo falta la voluntad política para su implementación.

V. LA LEGISLACIÓN INTERNA

Recientemente se concluyó, bajo los auspicios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,⁶⁵ una evaluación del sistema jurídico nacional del cual puede concluirse que el Estado mexicano no tiene suficientes elementos normativos para combatir el tráfico y la explotación sexual de menores.

Esta afirmación genérica necesita precisarse, porque estamos hablando tanto de normas federales como de carácter local y, por tanto, debemos tomar en cuenta las diferencias entre el tipo de norma de que se trate y entre los diferentes estados de la República.

Si partimos del ordenamiento penal del Distrito Federal, podemos llegar a la apresurada conclusión de que en México se protege de manera

⁶⁵ Vid. el *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez* en el que se hace un cotejo del sistema jurídico nacional que contienen disposiciones relativas a las mujeres y a la niñez con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Se realizó bajo los auspicios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, actualmente han aparecido ya diez tomos correspondientes a los siguientes estados de la República: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal y Durango (México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997). Están en prensa el resto de los estados y la evaluación de las normas federales.

satisfactoria a los menores de la explotación sexual y los maltratos que conlleva la prostitución infantil. Aparentemente tenemos bien definidos los tipos penales correspondientes y las sanciones. Es el caso de los artículos 201 a 205 del Código Penal de la entidad (en adelante, CP), los elementos del tipo son, en apariencia, adecuados; las sanciones, también. La posibilidad de que de manera corolaria se presenten más ilícitos en contra de un menor por su inducción a la prostitución, tales como lesiones, contagio, etcétera, está prevista. Igualmente los agravantes en razón de parentesco con la víctima son acertados. Es también satisfactorio comprobar que existe un artículo expreso (artículo 205 del CP) con la definición del tipo penal sobre la trata de personas. Todo ello está muy bien.

Sin embargo, encuentro dos enormes inconvenientes. Por un lado, la protección se brinda exclusivamente a los menores de dieciséis años y a los incapaces. Niños y niñas de dieciséis a dieciocho años de edad no pueden, por ley, ser víctimas de la corrupción de menores y, si se encuentran enganchados en prostíbulos, no tienen protección alguna.

Por otro, si bien el legislador previó que la explotación sexual de un menor es agravante del delito, las sanciones impuestas para este agravante no reflejan un interés o preocupación de la sociedad. El lenocinio y el tráfico ilícito de personas para fines de prostitución tiene una sanción de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta o cien pesos a quinientos. Cuando se trata de menores víctimas, la sanción se eleva apenas de seis a diez años, y se reduce drásticamente la multa: de diez a veinte días de salario mínimo.

Teóricamente, la sanción equivale al rechazo social a determinada conducta. Por lo visto, no existe mayor rechazo a la prostitución infantil que a la prostitución, e incluso, observamos menor preocupación que cuando existe violencia en la trata de personas, en los términos del segundo párrafo del artículo 205 del CP, pues en estos casos la sanción puede alcanzar hasta trece años y seis meses de prisión y la multa puede ascender hasta una cantidad equivalente a setecientos cincuenta días de salario mínimo.

La evaluación resulta ser menos positiva cuando se enfoca el abuso sexual de menores implícito en su explotación sexual o su empleo en la prostitución. En estos casos, lo he repetido en múltiples ocasiones, es absolutamente contradictoria nuestra legislación, toda vez que considera que una persona es incapaz de obligarse patrimonialmente mientras no

haya alcanzado la mayoría de edad, esto es a los dieciocho años, tampoco es sujeto de elección popular. Sin embargo, la sociedad los considera perfectamente capaces de otorgar su consentimiento para la realización de la cópula a la que se les induzca sin violencia, en los términos del artículo 266, fracción I del CP, o mediante la seducción y el engaño, en los términos de algunos de nuestros ordenamientos penales del país.⁶⁶

Desde otra perspectiva, me parece que en la República mexicana utilizamos términos que inducen al error o pueden favorecer actitudes discriminatorias y poco eficaces para defender a nuestros niños y niñas del abuso y la explotación sexual. A manera de ejemplo, tomo el artículo 216 del CP de Guerrero que define la corrupción de menores por conductas que tiendan a “procurar o facilitar la depravación sexual de un menor de dieciséis años”. Es claro que si se tratara de una norma civil no habría problema en considerar el término “depravación sexual” como correcto en el contexto de la protección de los infantes contra su utilización en prostíbulos. Sin embargo, se trata de uno de los elementos constitutivos de un tipo penal, de alto contenido subjetivo y difícil evaluación. Sabemos, por ejemplo, que existe una parte de nuestra población que considera depravada cualquier tipo de educación sexual que se proporcione a un menor de edad; incluso sabemos que se hicieron campañas para retirar de la circulación toda publicidad que hacía referencia al preservativo como un método seguro contra el VIH-SIDA, precisamente por considerarla depravada. También sabemos que muchas personas, especialmente varones, consideran indispensable “iniciar” a los jóvenes a la sexualidad en prostíbulos. ¿Cómo podemos encontrar en definiciones como éstas auxiliar eficiente en el combate contra la prostitución infantil?

Desde mi punto de vista, estos son los elementos del derecho penal mexicano que deben ser revisados de manera urgente: el que se considere que existe corrupción, abuso sexual o estupro sólo cuando se trata de menores de dieciséis años; la posibilidad de que menores de dieciocho años y mayores de dieciséis sean considerados como delincuentes en vez de ser tratados como víctimas de explotación sexual, y la utilización de términos de alto contenido subjetivo. Estos tres elementos son un denominador común en el sistema jurídico penal mexicano.⁶⁷

66 Es el caso del Código de Defensa Social del estado de Puebla o el Código Penal del estado de Guerrero, por ejemplo.

67 *Vid. op. cit.*, nota 65.

Incluso podemos encontrar dos de ellos en otras normas. Es el caso de la Ley Federal del Trabajo, según la cual sólo está sujeto a vigilancia especial el trabajo de menores de dieciséis años y mayores de catorce, lo que suceda con niños y niñas entre dieciséis y dieciocho años no es de incumbencia de las autoridades laborales. Por otro lado, dentro de las prohibiciones de trabajo infantil contenidas en los artículos 175 y 176 de esta ley, no queda claramente expresada la explotación sexual o el trabajo en prostíbulos, simplemente se habla de “trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres” o, en su caso, “trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico”, incluso podríamos considerar los términos “labores peligrosas o insalubres” a las que la propia Ley Federal del Trabajo define como aquéllas que “por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presenten, o por la composición de la materia prima que se utiliza son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores” (artículo 176).

Con buena voluntad y deseo de combatir el abuso y la explotación sexual de menores, estas normas laborales deberían ser suficientes. Desafortunadamente sabemos que existen especialistas en eludir el espíritu de la norma. Por ello es mejor que, al igual que la norma penal, se prohíba, textual y claramente, el trabajo infantil en prostíbulos, burdeles y centros de esparcimientos similares. Igualmente debe prohibirse la utilización de infantes —menores de dieciocho años— en la prostitución y en la pornografía, y se imponga, simultáneamente, sanciones para las personas que violen estas prohibiciones.

Revisando las normas sobre salud, encontramos disposiciones muy atractivas relacionadas con programas contra las adicciones, el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, el tabaquismo y la farmacodependencia, en los cuales se da un papel preponderante a la educación especialmente dirigida a niños, niñas y adolescentes como instrumento de prevención y combate. Pero no encontramos nada respecto de los efectos nocivos en los menores de edad de ciertas expresiones de la sexualidad como lo es la prostitución. La Ley General de Salud es muy clara respecto a su interés por la protección de la salud física y mental de los menores y sobre a quién recae tal responsabilidad: los progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad (artículo 63). Es también muy clara sobre los programas que las autoridades sanitarias, educativas y la-

borales deben desarrollar para, entre otros, “fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes”, así como los programas de vigilancia sobre “actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores” (artículo 64); se habla también de la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual (artículo 71). Sin embargo, no encontramos disposición alguna que defina claramente la prostitución infantil como un elemento nocivo para la salud física y mental de los menores.

VI. CONCLUSIONES

He dejado apuntados algunos de las cuestiones relevantes en el análisis de esta particular forma de maltrato infantil. La primera de las conclusiones que me salta a la vista es la necesidad de trabajar con mayor profundidad el tema para poder agotar todos los elementos que están relacionados con el abuso y la explotación sexual de menores. La única explicación que tengo para haber dejado varios puntos en el tintero es que se me solicitó un artículo en homenaje de Sergio García Ramírez, no una monografía; por tanto, tengo que elegir en dónde cortar mi argumentación y toda elección conlleva cierta arbitrariedad.

Por otro lado, es importante observar que esta forma de maltrato es, efectivamente, invisible para una inmensa mayoría en nuestro país. Cuando se habla de ello, se hace referencia a actividades exóticas de países lejanos que nada tienen que ver con las buenas costumbres nacionales. Pareciera que la moral judeo cristiana y sus valores que son preponderantes en nuestra sociedad impidieran nombrarla. Como si a fuerza de mantenerla en el silencio se erradicara. Con un efecto pernicioso: es una infección social que se desarrolla, virulenta, en la oscuridad, sin que las buenas conciencias se preocupen de combatirla, precisamente porque no la pueden ver.

Desde una perspectiva de género podría preguntarme, incluso, si la ideología patriarcal preponderante tiene algo que ver con esta invisibilidad. Si la tácita aceptación de que niños y, especialmente, niñas son utilizables en tanto objetos por la sociedad adulta no está en el origen de este problema social y forma parte de esa complicidad generalizada a que hago referencia en este trabajo.

En el contexto internacional ha sido puesto en evidencia la necesidad de llamar, de manera urgente, la atención de Estados y de grupos sociales sobre las cuestiones relativas a la prostitución y a la pornografía infantil, y a la venta de niños para estos fines. Se habla insistentemente de la necesidad imperiosa de estimular campañas, programas y acciones concertadas para prevenir y combatir esta inaceptable forma de maltrato infantil.

Es también evidente que, frente a este llamado y a esta necesidad, se encuentran enormes intereses de tipo económico que se oponen, a veces incluso de manera explícita, a cualquier toma de acción internacional definitiva. La única forma de remontar la corriente adversa que estos intereses crean es enfocar el problema como parte integrante de los derechos humanos de la infancia. Entendiendo, como bien señaló en 1993 el Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que la Convención de los Derechos del Niño

ha establecido un enfoque holístico para la consideración de los derechos humanos de los niños. A la luz de este enfoque, todos los derechos son reconocidos como intrínsecos a la dignidad humana del niño, y la garantía de un derecho específico sólo será efectiva cuando se toma en consideración la garantía de y el respeto a, todos los otros derechos del niño. En una palabra, la Convención reafirma la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.⁶⁸

En este contexto, el abuso y la explotación sexual de menores es un problema particular, pero no puede ser analizado de manera aislada, sino en el contexto de los derechos de la infancia, especialmente a la vida y al desarrollo personal.

Finalmente quiero subrayar que, a pesar de las apariencias, nuestro sistema jurídico nacional no está preparado para hacer frente a la lucha contra la prostitución infantil, para ello es necesario una reforma legislativa, indispensable sobre todo por el enorme valor educativo que tiene una norma jurídica para sancionar con eficacia a quienes perpetran este tipo de violaciones a la integridad de nuestros niños y niñas. Sí, pero también es indispensable establecer programas educativos en los tres niveles de gobierno que permitan asistir y atender a las víctimas y sus fa-

⁶⁸ Vid. informe para 1993 del Comité sobre los Derechos del Niño.

miliares, así como prevenir la proliferación de la utilización de menores en la prostitución. Un ejemplo que cómo se puede lograr esta acción gubernamental lo tenemos ya en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal.

Ojalá este homenaje sirva también para llamar la atención de nuestras autoridades y nuestra sociedad sobre este cáncer social.